

dependencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera  
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario  
Julio A. Cambier  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario  
Federico Fiallo  
Secretario ad-hoc.

*JOAQUIN BALAGUER*  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Resolución Nº 5440, del Congreso Nacional, que aprueba el Decreto Nº 6259, de 1º de diciembre de 1960, mediante el cual se considera renunciada cualquier Concesión o derecho obtenidos o convenidos con el Estado para la exploración o explotación de minerales, cuando se provoque un paro de trabajo.

G. O. Nº 8527, del 5 de Diciembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*  
*En Nombre de la República*

---

NUMERO 5440.

VISTO el artículo 54 de la Constitución de la República

y el artículo 5 de la Ley N° 5112, del 23 de abril de 1959, que ratifica la Ley N° 2700, del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia,

### R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Decreto N° 6259, del 1ro. de diciembre de 1960, dictado por el Poder Ejecutivo, que copiado a la letra dice así:

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por el mantenimiento de la estabilidad económica y social de la Nación, y que para mantener esa estabilidad es preciso adoptar las providencias necesarias especialmente en los casos en que se trate de paro total o parcial provocado por cualquier **empresa industrial o comercial** establecida en la República, por ser lesivo a los intereses de las clases trabajadoras y quebrantar el ritmo de la economía de la Nación;

CONSIDERANDO: Que en muchas ocasiones la cesación de actividades de una empresa puede ser causada por motivos maliciosos o infundados, que exigen la adopción de medidas protectoras de los intereses del Estado;

VISTA la Ley N° 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la N° 2700, de fecha 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### D E C R E T O :

Art. 1.—Cuando una persona física, corporación, compañía y, en general, cualquier categoría de persona moral, que goce legalmente de una concesión o cualquier otra clase de derechos convenidos con el Estado para explorar o explotar minerales u otra clase de substancias en el territorio nacional provoque un paro de trabajo, se considerará que ha renunciado a la concesión o derechos, aunque se trate de un paro realizado de acuerdo con el Código de Trabajo.

Art. 2.—Asimismo se considerará que esa renuncia a la concesión o derechos alcanza a todas las construcciones, equipos y demás bienes propiedad del concesionario o beneficiario empleados en las operaciones de exploración o explotación, por considerarse que esos bienes han sido abandonados en favor del Estado, sin que se pueda invocar que ha existido expropiación por parte del Gobierno.

Art. 3.—Corresponderá al Secretario de Estado de Trabajo e Industria en caso de que proceda, levantar el inventario de todos los bienes del concesionario o beneficiario y adoptar todas las demás medidas que fueren pertinentes para la conservación y protección de los intereses así abandonados.

Art. 4.—Este Decreto será sometido a la consideración del Congreso Nacional para su aprobación o rechazo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera  
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario  
Julio A. Cambier  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,  
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario  
Federico Fiallo  
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

**JOAQUIN BALAGUER**